

## LECCIÓN 13: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES

### SUMARIO

- 13.1.- La disolución de las sociedades:
  - a) Causas
  - b) Requisitos y formalidades de la disolución
- 13.2.- La liquidación de las sociedades:
  - a) Órganos
  - b) Procedimiento
- 13.3.- La extinción de las sociedades

### 13.1.- La disolución de las sociedades

La sociedad da lugar a una doble vertiente, contractual e institucional, con el nacimiento de una persona jurídica que es sujeto de derecho. Esta persona jurídica mantiene, a lo largo de su vida, multitud de relaciones con terceros. Por ello, la protección de la sociedad, socios y terceros hace necesario que el proceso de extinción tenga lugar a través de dos fases distintas: la disolución (que afecta a la esfera interna de la sociedad) y la liquidación (que afecta fundamentalmente a los acreedores sociales, terceros y socios). Todo ello ha de desembocar finalmente en la cancelación registral de la sociedad, porque sólo entonces puede decirse que la sociedad se ha extinguido.

#### a) Causas:

Respecto a las causas se distingue entre:

**A) Causas que actúan ope legis**, es decir, implican la disolución automática de la sociedad (art. 360 LSC):

- Por transcurso del término de duración de la sociedad que figura en los estatutos o escritura. Esta causa no necesita ser invocada por nadie. Tan solo puede ser evitada si antes del transcurso del plazo la junta general acuerda prolongar la vida de la sociedad.
- Por transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal por cumplimiento de lo dispuesto en una ley sin que se haya llevado a término la transformación, la disolución o el aumento de capital social.
- Por fusión o escisión total.
- Por sentencia que declare la violación del derecho de marca y que imponga el cambio de denominación social, sin que dicho cambio se efectúe en el plazo de un año.

Conviene señalar que la declaración de concurso no constituye por sí sola una causa de disolución. Sin embargo, si en el procedimiento se produce la apertura del proceso de liquidación, la sociedad queda disuelta de forma automática.

**B) Causas que necesitan un acuerdo de la junta general que constate la efectiva disolución de la sociedad (arts. 363 y 364 LSC).**

- Por el cese en el ejercicio de la actividad/es que constituya el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- Por la manifiesta imposibilidad de realizar el objeto social. La imposibilidad puede deberse a hechos internos de la sociedad (por ej. infracapitalización nominal; imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales) o a razones externas (desaparición de materias primas etc.)
- Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. No obstante, la paralización con virtualidad para constituir causa de disolución vendrá referida solo a la junta general porque la hipotética paralización del órgano de administración se reconducirá a la junta.
- Como consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto en una cantidad inferior a la mitad del capital social. Esta causa puede ser evitada acortando la reducción de capital o bien su aumento, a efectos de salir de una situación de desequilibrio patrimonial, o puede también la sociedad reintegrar patrimonio social sin modificar la cifra de capital.
- Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley. Esta causa puede salvarse mediante el acuerdo de la junta general que incremente el capital social hasta una cifra igual o superior al mínimo legal, o bien, mediante la transformación de la SA en otro tipo social.
- Porque el valor nominal de las acciones o participaciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- Por cualquier otra causa prevista en los estatutos.

**C) Por acuerdo de la junta general** adoptado con los requisitos y mayorías exigidas para llevar a cabo una modificación estatutaria.

En el caso de las **SOCIEDADES PERSONALISTAS**, será posible una disolución por acuerdo unánime de todos los socios o por denuncia unilateral del contrato

constituido por tiempo indefinido, siempre y cuando no exista mala fe en el socio denunciante (art. 368 LSC).

Además de estas causas, se añaden que afectan a alguno/s de los socios como:

- Muerte o inhabilitación del socio gestor.
- Muerte de algún socio salvo que los estatutos prevean la continuación de la sociedad con los sobrevivientes o con los herederos.
- Apertura de la fase de la liquidación en la situación de concurso de alguno de los socios colectivos.

#### b) Requisitos y formalidades de la disolución

Como hemos visto, no todas las causas operan de forma automática, sino que exigen el acuerdo de la junta general o la resolución judicial que la declare. Por ello, cuando concurre alguna de las causas de disolución, la convocatoria de la junta podrá ser solicitada a los administradores por cualquier socio.

Los administradores, ante la presencia de alguna de estas causas, deben convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo preceptivo (art. 365 LSC). Si la Junta no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo previsto cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social (art. 366 LSC). El incumplimiento de esta obligación por parte de los administradores lleva aparejada una rigurosa responsabilidad ya que responderán solidariamente de todas las deudas sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución (art. 367 LSC).

### **13.2.- La liquidación de las sociedades**

La disolución tiene como consecuencia inmediata la apertura del proceso de liquidación que comprende los actos que conducen al pago total o parcial de las deudas sociales (liquidación del pasivo) y, en su caso, al reparto del sobrante del patrimonio social (liquidación del activo) entre los socios en la forma prevista en los estatutos o, en su defecto, en proporción a su participación en el capital social desembolsado o liberado.

Durante esta fase la sociedad conserva su personalidad jurídica, si bien debe añadir a su denominación la frase "*en liquidación*". Además se entiende que se modifica implícitamente el objeto de la sociedad en liquidación pasando a ser el de la extinción de la sociedad.

#### a) Órganos

### 1.- Liquidadores:

Durante la fase de liquidación, los administradores cesan en sus funciones y su lugar pasa a ser ocupado por los liquidadores que son los que se encargan de administrar y representar a la sociedad en liquidación. Su número debe ser impar.

Normalmente los administradores se convertirán en liquidadores salvo que se estableciera otra cosa por los estatutos o por la junta general que acordara la disolución.

En las sociedades personalistas los liquidadores deben venir designados en la escritura social y, en su defecto, serán los mismos administradores salvo oposición de algún socio. En este caso, serán los socios los que decidan el nombramiento mediante acuerdo unánime (art. 374 y 375 LSC).

### 2.- Junta general:

La junta general sigue existiendo durante este periodo limitándose su objeto exclusivamente a liquidar la sociedad.

### 3.- Interventores:

No es un órgano necesario, sino más bien una facultad que se concede a determinados colectivos de nombrar o solicitar su nombramiento. Así ocurre con los accionistas titulares, como mínimo, de un 20% del capital social o con el sindicato de obligacionistas que podrá designar un interventor de la liquidación. Su función es la de fiscalizar o vigilar las operaciones de liquidación y concretamente la Ley les asigna la función de censurar el balance final de la liquidación (art. 381 LSC).

#### b) Procedimiento (arts. 383 a 394 LSC).

- Redactar un balance e inventario inicial por parte de los liquidadores en cooperación con los administradores.
- Realizar el activo vendiendo los bienes de la sociedad en pública subasta y el pasivo pagando a los acreedores sociales como paso previo para satisfacer a los accionistas su cuota de liquidación si queda remanente.

La realización del activo deberá realizarse atendiendo a las siguientes normas imperativas:

- Las deudas sociales vencidas y exigibles habrán de pagarse.

- Las deudas sociales no vencidas no vencen anticipadamente a causa de la liquidación, con lo cual la sociedad cumple garantizando o asegurando su pago a sus respectivos vencimientos. El pago anticipado es posible siempre que lo acepten ambas partes.
- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre las operaciones realizadas y un proyecto de división entre los socios del activo resultante. El acuerdo aprobatorio podrá ser objeto de impugnación.
- Finalmente los accionistas se reparten el patrimonio sobrante -cuota de liquidación- atendiendo a una serie de normas legales:
  - Tienen prioridad en el reparto normalmente los titulares de acciones sin derecho de voto o de acciones privilegiadas.
  - A partir de aquí, si los estatutos no especifican otra cosa, el reparto se realiza en proporción al importe nominal de las acciones.
  - Los estatutos pueden establecer en favor de alguno/s socios el derecho a que la cuota de liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o la entrega de otros bienes sociales.

### **13.3.- La extinción de las sociedades**

Llevadas a cabo las anteriores operaciones es necesario proceder a cancelar los asientos referentes a la sociedad. El momento para ello es la aprobación del balance final. Se exige que los liquidadores realicen en la escritura de extinción cuatro manifestaciones: (art. 394 LSC):

- Que el balance final de liquidación ha sido aprobado por la junta.
- Que ha transcurrido el plazo para impugnarlo, sin que se haya formulado reclamaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
- Que se haya procedido a la satisfacción de los acreedores o a la consignación o aseguramiento de sus créditos.
- Que se ha procedido al reparto entre los socios del haber social.

Una vez se ha producido la cancelación de la inscripción en el Registro mercantil se extingue la personalidad jurídica de la sociedad.

Si terminadas las operaciones y cancelados los asientos surgieran nuevos bienes y deudas (activo y pasivo sobrevenidos) se aplicarán las siguientes reglas (art. 398 y 399 LSC):

- En caso de activo sobrevenido, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda.
- En caso de pasivo sobrevenido, se establece la responsabilidad solidaria de los antiguos socios que no podrá superar el importe percibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad a los liquidadores si actuaron negligentemente.

### **BIBLIOGRAFÍA**

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.